Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte Apelaciones de Punta Arenas, que revocó la de primera instancia y acogió la denuncia condenando al armador al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 64B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, consistente en mantener apagado el dispositivo de posicionamiento satelital, cometida entre el 26 de julio y el 9 de septiembre y luego, entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2016, mientras cazaba centolla.

Segundo: Que se denuncia la infracción del artículo 64B de la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892, que dispone en su inciso primero; *"los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a quince metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora tal igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de funcionamiento automático en el mar. Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos".*

Explica que la centolla constituye un recurso bentónico porque vive en el fondo del mar, de modo que las naves que la capturan se encuentran exentas de la obligación de instalar en la nave un dispositivo de posicionamiento satelital, y que cuando detectó la falla del suyo durante la navegación, se comunicó con la Capitanía de Puerto para solicitar instrucciones, respondiéndole que, consultado el Servicio, no

XHVCRSONKS

se hacía necesario que recalara en el puerto más próximo para repararlo.

Agrega que no era procedente considerar la Resolución Exenta N°3115 de 2013, dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que "Establece la Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura", toda vez que fue acompañada en parte de prueba, pero con posterioridad al comparendo de estilo, luego de que su parte recurriera la decisión de traer los autos para dictar sentencia sin recibir la causa a prueba; y que, dictada tal sentencia interlocutoria, la parte denunciante sólo se agregó un extracto de la resolución, por lo que el tribunal de primera instancia acogió la objeción documental fundada en lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código Civil.

Por último, afirma que no es aplicable porque, en su concepto, la Subsecretaría no cuenta con facultades para dictar normas jurídicas, de manera que no es posible que dicha resolución permita la tipificación legal de una infracción a la Ley de Pesca al haber incurrido el órgano administrativo en un desvío de poder, por infracción al artículo 7° de la Constitución Política de la República, toda vez que excedió los términos permitidos por el artículo 50A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que dispone que "*la Subsecretaría establecerá, mediante Resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal*". Por tal motivo, la clasificación realizada por la Subsecretaría en peces y crustáceos, por una parte, y recursos bentónicos, por la otra, escapa a sus atribuciones legales, y carece de importancia porque, para los efectos de la excepción contenida en el artículo 64B, deben comprenderse todos los recursos bentónicos, entendidos en su sentido natural y obvio, debiendo dejarse de lado las clasificaciones de orden meramente administrativo, que no son otra cosa que

XHVCRSONKS

una organización de la información de la que la ley no se ocupa, de manera que la circunstancia de haber separado a los crustáceos de los demás recursos bentónicos no cambia el hecho de que pertenecen a esta última clase. Por todos estos motivos, concluye afirmando que la cita Resolución sería nula, y continúa explayándose acerca de la nulidad de derecho público, concluyendo que se conculca el artículo 19 N°3, inciso 8° de la Constitución Política de la República.

En segundo término, afirma que la sentencia no da razones para explicar por qué se funda en una prueba documental objetada conforme a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancias que el artículo 125 N°18 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que las reglas del aludido código son aplicables supletoriamente, y que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, al tenor de lo prevenido en el artículo 125 N°4 del mismo cuerpo legal especial. Considera que se infringieron los principios de la lógica al dar valor a una prueba que carece de validez por tratarse de un documento inexacto, desde que no se eliminó el considerando cuarto de la sentencia de primer grado, en que se acogió la objeción documental, traduciéndose en una infracción al principio de no contradicción. Tampoco se comprende, según su parecer, la cita del artículo 122, inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, toda vez que la controversia no se refiere a los hechos, único ámbito en el que resulta aplicable la calidad de ministro de fe que invisten los funcionarios del Servicio, sino que radica puramente en una cuestión de derecho, desde que no negó los hechos sino que se defendió haciendo presente que lo amparaba la excepción legal antes anotada, por tratarse la centolla de un recurso bentónico.

Pide que se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y se dicte otra de reemplazo que confirme la de primera instancia y revoque (sic) la de segundo grado.

XHVCRSONKS

Tercero: Que es un hecho no controvertido que la denunciada efectuó faenas de pesca en los periodos indicados sin mantener en funcionamiento el dispositivo de posicionamiento satelital.

Sobre la base de dicho presupuesto fáctico, la sentencia razona que la Resolución N°3115 de 2013 constituye una de las medidas de administración pesquera adoptada por la autoridad, y que fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y que en ella se distinguen los recursos constituidos por peces y crustáceos, de un lado, y bentónicos, del otro, para los efectos de determinar medidas de administración pesquera diferentes en cada caso, en consideración al principio de conservación con un enfoque precautorio y de sustentabilidad de la extracción de los recursos hidrobiológicos. De tal manera, al tratarse la centolla de un crustáceo bentónico, en cuanto crustáceo, la nave que pretenda capturarla debe contar con el dispositivo de posicionamiento satelital exigido por el artículo 64B de la mencionada ley; y que, al tenor de lo previsto en el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia formulada por el funcionario del Servicio está revestida de la presunción de haberse cometido la infracción, la que no fue desvirtuada por la denunciada.

Cuarto: Que el recurrente expresa disconformidad con los hechos establecidos como resultado de la ponderación de la prueba, sustentando sus alegaciones en otros distintos, tales como que se encuentra amparado por la excepción contemplada en el artículo 64B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y que la centolla no se encuentra comprendida en la categoría "crustáceos" a la que alude la Resolución N°3115 tantas veces mencionada.

Quinto: Que, al no haberse denunciado eficientemente la conculcación de las reglas de la sana crítica, se imposibilita a esta Corte modificar tal sustrato fáctico, lo que impide que la tesis de fondo planteada en el arbitrio pueda prosperar; razón que lleva a concluir que adolece de

XHVCRSONKS

manifiesta falta de fundamento, por lo que debe ser desestimado en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°26.842-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza. No firma el Ministro Suplente señor Zepeda y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2020 14:10:26

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:10:27

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 19/10/2020 14:10:27

XHVCRSONKS

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XHVCRSONKS